

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-70-2023-01789-01**  
Accionante: **NELVA MELGAREJO MÉNDEZ**  
Accionado: **SED SAS. (SERVICIO DE ENFERMERIA A DOMICILIO)**  
Vinculados: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
DROGUERIAS BRISAN y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **NELVA MELGAREJO MÉNDEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SED SAS.** y como vinculados **SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, DROGUERÍAS BRISAN y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho al **debido proceso y petición.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que inició estudios técnicos en Servicios Paramédicos orientados como Auxiliar de Farmacia en la SED S.A.S. finalizando el pensum académico el 01-04-2023.

Que realizó las prácticas requeridas en varias entidades (Hospital Universitario Mederi y Farmacia Brisan).

Indica que mediante derecho de petición del 05-07-2023 solicitó a la entidad educativa la expedición del título para ejercer su carrera, quien lo negó argumentando falta de horas de práctica ya que las realizadas en el Hospital Mederi no se las tienen en cuenta por haber renunciado.

Informa que renunció a la práctica en Hospital Mederi y continuó en Droguería Brisan desde el 30-12-2021 a la fecha, cumpliendo con creces la intensidad horaria requerida.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada de respuesta a su solicitud de expedición del título.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) mediante proveído impugnado del 10 de noviembre de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por improcedente.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugnan el fallo de primer grado la accionante argumentando que el punto concreto de la tutela es que la accionada le informe los motivos por los cuales no le expide el título si ya cumplió con los requisitos y las 5 actividades que el SED le informó (1. Atención al cliente, 2. Control y organización de medicamentos, 3. Asesoramiento en servicios farmacéuticos. 4. Atención básica en situaciones de emergencia, y 5. Recepción y dispositivos médicos), las cuales ha desarrollado. Que también aportó vía WhatsApp el carnet de vacunas el 12 de mayo de 2023, la póliza estuvo vigente hasta la terminación del pensum académico y para la ficha de matrícula no le han señalado fecha para hacerlo. Que frente a la práctica rebosa el tiempo requerido.

Que está ante un perjuicio irremediable ya que su contrato laboral con Farmacia Brisan está condicionado a aportar el título, por lo que solicita se ordene a la accionada la expedición del título como Técnico en Servicios Farmacéuticos.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la conducta endilgada a la Institución Educativa SED SAS vulnera los derechos invocados por la accionante y si hay lugar a expedir ordenes relacionadas con las pretensiones de la acción.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. La Acción de Tutela.**

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

### **2. Del Derecho de petición.**

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13). Subrayado del despacho.

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el libelo inicial la accionante pretendía se le ordenara a la accionada emitiera respuesta a su solicitud de expedición del título técnico cursado. Ahora, con la impugnación dice que lo pedido es que le informe por los que no le expide el título si ya cumplió con los requisitos y que se le ordene la expedición del título como Técnico en Servicios Farmacéuticos.

En ese orden, se advierte que ahora la reclamación de la accionante radica no en la falta de respuesta sino en el sentido en que ésta fue expedida pues resulta adversa a sus pedimentos, hechos nuevos que se desligan de la respuesta recibida y frente a los que el juez no se pronunció ni han sido objeto de contradicción por lo que se estarían vulnerando los derechos de su contraparte.

Así las cosas y al no observarse inconformidad respecto a las pretensiones de la tutela con la decisión del *A quo*, el fallo se mantendrá incólume máximo que del material probatorio arrimado se advierte que la SED SAS se pronunció en debida forma frente a la petición de la actora indicando las razones por las cuales no es procedente expedir por ahora el título que reclama, le pone en conocimiento las falencias que se presentan con la documental, requisitos exigidos y pendientes o faltantes para la obtención del título que reclama, de todo lo cual tiene conocimiento la señora Melgarejo quien además de haber aportado la respuesta que recibió al derecho de petición, suscribió documento donde consta la información recibida en

desarrollo del proceso formativo, el conocimiento del Reglamento de la institución, etc., presupuestos que se dan conforme los requerimientos establecidos por la Secretaría de Educación y Ministerio de Salud.

Adicionalmente, está en cabeza de la accionante allegar la documental y cumplir con los requisitos según las exigencias de la institución para que le sea expedido el título técnico que cursó, sin que sea del resorte del Juez de tutela entrar a validar los requisitos y el cumplimiento de los mismos.

Ahora, cualquier pronunciamiento frente a la exención o flexibilidad en su exigencia corresponde exclusivamente a la institución en ejercicio de la autonomía que les confiere la Constitución Política y la ley 30 de 1992, empero, en esta sede constitucional no puede pretenderse que se deje de lado la reglamentación establecida y se haga caso omiso a ella, para que la tutelista pueda alcanzar lo aquí pedido sin condicionamiento alguno, porque en tal evento se estaría yendo en contra de los reglamentos e incurriendo en la vulneración de los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa.

Recordemos que la acción de tutela no puede sustituir los procedimientos de la jurisdicción ordinaria. El juez natural por vía judicial o administrativa cuenta con la competencia y tienen la experticia necesaria para resolver con una visión constitucional e integral conflictos jurídicos como el que aquí se expone. Asimismo, los mencionados procedimientos ofrecen a las partes condiciones apropiadas para presentar y rebatir las pruebas pertinentes con las apropiadas garantías del debido proceso, máxime que aquí no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad iusfundamental en el accionante que permita que por vía de tutela se le de viabilidad a sus pretensiones, pues la misma deriva de derechos de rango contractual y económico que sustraen al juez constitucional de cualquier pronunciamiento.

Bajo este panorama y sin entrar en mayores consideraciones se impone confirmar el fallo de tutela de primera instancia por lo antes expuesto.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 10 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá (JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá), por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9e2877276a055a605919889841e772f0be95f918c94ad33b28fda30cf172bf**

Documento generado en 05/02/2024 07:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**